

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para resolver objeción de los honorarios del partidor, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 02 de agosto de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El Dr. **LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ**, en memorial allegado vía correo electrónico institucional del despacho, manifiesta que objeta los honorarios fijados a su favor dentro del proceso de la referencia; en razón a que considera el valor señalado, esto es, \$300.000,00= no se ajusta al trabajo realizado por su parte, infringe las disposiciones sobre honorarios de los auxiliares de justicia, toda vez, que el acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, el cual tienen como porcentajes establecidos del 0.5% al 3% del valor del activo liquido social, fijándosele un porcentaje inferior al mínimo establecido pues de la ecuación por su parte realizada se concluye que le fue fijado un porcentaje del 0,2% de la cuantía del trabajo de partición; es así, que a su criterio él tendría derecho a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1'350.000), equivalente al 1% conforme al monto de los inventarios aprobados por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$135'000.000).

Al respecto y con el fin de brindar precisión al auxiliar de justicia; cabe recordar que el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 vigente a la fecha de la presente, reglamenta la actividad de auxiliares de la justicia, y en su artículo 27 señala:

“Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas: ... 2. Partidores. Los honorarios de los partidores oscilan entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco

LIQUIDACION ADICIONAL SOCIEDAD CONYUGAL
68001-31-10-008-**2021-00169-00**
DTE: ANA JUDITH CASTRO GUERRERO
DDO: PACIFICO ROJAS AMAYA

por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Y a su vez el artículo 25 del mismo acuerdo establece que los honorarios deberán corresponder a una equitativa retribución del servicio encomendado, como que el artículo 26 ibidem, dispone que se tendrá como criterio para establecer los honorarios: la complejidad del proceso, la duración del cargo, la calidad de la experticia entre otros.

En efecto los inventarios y avalúos aprobados dentro de la presente **LIQUIDACION ADICIONAL DE SOCIEDAD CONYUGAL** mediante acta de fecha 28 de enero de 2022 ascienden a la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$135´000.000,00); proveído a través del cual también se designó terna de la lista de auxiliares de la justicia – partidior; aceptando el cargo el Dr. **LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ**, el 16 de febrero de 2022; quien, presentó el 26 de febrero de 2022 su trabajo de partición con relación a la partida única correspondiente al inmueble ubicado en localizada en la transversal 17ª # 7ª – 37 manzana 25 Lote 5 de la Urbanización MIRADOR DE ARENALES, del Municipio de Girón e identificado con la M.I. No. 300-0174869 y hace parte del predio de mayor extensión identificado con cedula catastral 01-03-252-001-000, el cual, se aprobó mediante sentencia No. 67 del 25 de mayo de 2022.

Esta Judicatura dio aplicación a los artículos 25, 26 y 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, con relación a los criterios para la fijación de honorarios; esto es, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el referido acuerdo, sin gravar en exceso a los ex socios conyugales; así mismo, tuvo en cuenta el grado de complejidad del caso y el número de partidas a distribuir en el trabajo partitivo, que exigiera una rigurosa dedicación para la debida presentación del escrito de partición; encontrando que tal trabajo no revertía complejidad alguna ya que solo se trataba del 100% de un solo bien inmueble a adjudicar proindiviso entre los dos interesados excónyuges, sin pasivos.

Es así que, a consideración del despacho, no era consecuente aplicar el máximo de remuneración exigido o un intermedio de los puntos porcentuales de determinación de los honorarios del auxiliar de justicia, como lo solicita el partidior, consecuencia de la sencillez del trabajo partitivo.

Por ello, de la determinación de los honorarios fijados sobre los avalúos aprobados dentro de la presente **LIQUIDACION ADICIONAL DE SOCIEDAD CONYUGAL**,

LIQUIDACION ADICIONAL SOCIEDAD CONYUGAL

68001-31-10-008-**2021-00169**-00

DTE: ANA JUDITH CASTRO GUERRERO

DDO: PACIFICO ROJAS AMAYA

el despacho encuentra que se fijaron a cabalidad los honorarios del auxiliar de justicia; por lo que no se modificarán.

De otra parte se observa que los honorarios fijados al partidor ya fueron pagados a ordenes de este despacho, por ende se ordena entregar al partidor el título de depósito judicial No 460010001706710 por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, en nombre de la Republica de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR NO PRÓSPERA LA OBJECION** presentada por el doctor **LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ**, a los honorarios fijados mediante sentencia del 25 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Entregar al doctor **LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ** el título de depósito judicial No 460010001706710 por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000).

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e374381290ab71789dc8114d8b5625d111843cf5ce33f725604f4a4a2c24afd3**

Documento generado en 12/08/2022 04:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>